República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-120108865-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Noviembre de 2022

Referencia: SENTENCIA EX 36.497-A SKF ARG SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **“S.K.F. ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expediente n° 36.497-A.**

La Dra. Musso dijo:

I.- Que a fs. 9/13 vta. se presenta, por apoderado, la firma S.K.F. ARGENTINA S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución 365/2014 (AD LAPL), que la condena en los términos del art. 970 del CA, en relación a la destinación 06 033 IT11 000112 R. Hace un resumen de lo actuado en sede administrativa. Señala que, al contestar la vista, aclaró que el saldo en cuestión correspondía “a los residuos del proceso productivo y no a insumos sin transformar”. Reconoce que la nacionalización de los mismos fue realizada en forma extemporánea. Explica que ocurrido el vencimiento del DIT el sistema bloquea informáticamente la posibilidad de imputar el saldo en la página de cancelación del IC82. Sostiene que en el cuerpo del DI 09 033 IC82 000614 S se consigna la DIT en cuestión y en el casillero “Información complementaria” se detalla la misma factura que la del DIT. Agrega que en la segunda página del IC82 se declara el CTC que ampara el proceso productivo. Impugna la liquidación de tributos y multa por apartarse de lo establecido en el art. 21 del Dcto. 1439/96. Por ello, entiende que debe revocarse el reclamo de tributos, toda vez que los mismos fueron abonados al momento de la oficialización del IC82. Asimismo, solicita se fije una multa sobre el nuevo valor resultante. Subsidiariamente, invoca los fallos de la CSJN in re “IEF” y “FRISHER”. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada y se fije una multa mínima tomando el correcto valor de la

mercadería en infracción, con costas.

II.- Que a fs. 21/24 se presenta el Fisco nacional y contesta el traslado conferido. En primer lugar niega todos lo asertos esgrimidos por la actora, que no fueren objeto de su reconocimiento. Hace una síntesis de lo actuado en sede administrativa. Cita la normativa aplicable. Sostiene que en autos la firma importadora no regularizó en término la situación de la mercadería en trato. Cita doctrina aplicable al presente caso. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la Resolución 365/2014 (AD LAPL), con costas.

III.- Que a fs. 25 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 82 se certifica la prueba. A continuación, se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a esta Sala "F" y se ponen para apelar, derecho del que sólo hizo uso el Fisco a fs.89/92. A fs. 94 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA 12591-129-2009 se inicia con la Nota 500/09 "R" de fs. 1 que da cuenta del vencimiento de la DIT 06 033 IT11 000112 R y la existencia de un saldo de mercadería sin cancelar. A fs. 5 obra la carpeta de la DIT involucrada. A fs. 7 se clasifica y valora la mercadería en presunta infracción y se liquidan los tributos y la multa mínima. A fs. 9, con fecha 9/7/2009 se instruye el sumario y se corre vista de las actuaciones a la importadora S.K.F. ARGENTINA S.A. y a su aseguradora. A fs. 20/23 vta., con fecha 22/10/2010 se notifica la imputada y contesta vista. A fs. 27 obra la notificación de la firma aseguradora y a fs. 28 ref. a 30 ref./vta., su contestación. A fs. 40/41 se proveen las referidas presentaciones. A fs. 49 se expide la Sección "R" por Nota 133/14. En cuanto aquí interesa, a fs. 56/57 vta. se emite el dictamen 270/2014 y a continuación, a fs. 58/61 vta., la Resolución 365/2014 (AD LAPL), aquí apelada.

V.- Que corresponde analizar si la Resolución 365/2014 (AD LAPL), que condena a la importadora, aquí actora, al pago de multa y tributos, en los términos de los arts. 970 y 274, ap. 2, del CA, en relación al DIT 06 033 IT11 000112 R, se ajusta a derecho.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: "La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar" el apartado 2 dispone "...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que
correspondiere".

Que mediante el DIT 06 033 IT11 000112 R, oficializado 13/2/2006 ante la Aduana de La Plata, la firma S.K.F. ARGENTINA S.A. documentó la importación temporaria de 2.912 toneladas de tubos de acero sin costura, mercadería clasificada en la PA 7304.59.10.100Y, en los términos de lo normado en el Decreto nro. 1439/96, con la finalidad de utilizarla en la fabricación de rodamientos para su posterior exportación. Dicha operación fue autorizada por un plazo de

365 días, con vencimiento el 14/2/2007.
Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.
Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.
VI.- Que con fecha 11/6/2009, ampliamente vencido el plazo de permanencia, la Sección "R" de la Aduana de La Plata denunció la existencia de un saldo de 1.476,384 toneladas de mercadería ingresada por medio del DIT 06 033 IT 000112R sin cancelar. Sobre la base de dicha denuncia, se dispuso la instrucción de sumario administrativo por presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que también se reclamó el pago de los tributos.
Que, al contestar la vista en sede aduanera, la imputada reconoció la existencia del saldo; sin embargo, a diferencia de lo denunciado por la DGA, la importadora lo atribuyó a residuos resultantes del proceso productivo, indicando que los mismos habían sido regularizados mediante el despacho n° 09 033 IC82 000614 S, oficializado con posterioridad al vencimiento del DIT.
Que, mediante Nota “R” 133/14, obrante a fs. 49 de las act. adm., la Sección Registro advirtió respecto de la extemporaneidad de la destinación n° 09 033 IC82 000614 S y la imposibilidad de imputarse a la DIT. n° 06 033 IT11000112 R.
Que, sobre la base de dicho fundamento, se dictó la Resolución 365/2014 (AD LAPL), aquí apelada.
VII.- Que de la compulsa del despacho 09 033 IC82 000614 S, cuya carpeta original fue acompañada a fs. 58 de autos, surge que la operación de importación para consumo fue oficializada el 2/10/2009, es decir más de dos años y siete meses después del vencimiento del plazo de permanencia del DIT en trato (14/2/2007); e incluso más de tres meses después de la denuncia formulada por la Sección Registro de la Aduana de La Plata (11/06/2009).
Si bien la recurrente reconoce la extemporaneidad del despacho 09 033 IC82 000614 S debe señalarse que el mismo documenta la importación definitiva de 1.477 kilogramos de desperdicios y desechos (chatarra) de la PA 7204.49.00.000M, es decir de una cantidad distinta al saldo pendiente imputado y a la vez mercadería diferente a la ingresada temporariamente por la aquí en trato. Agrego que la aquí actora no ha explicado adecuadamente cual fue el proceso productivo llevado a cabo y la correcta imputación de mermas y pérdidas, avalada con la documentación aduanera pertinente. No debe olvidarse que lo que se discute en autos es la falta de regularización en legal tiempo y forma de 1.476,384 toneladas (equivalente a 1.476.384 kgs.) de tubos de acero de la PA 7304.59.10.100Y.
Que, en consecuencia, en base a las pruebas tenidas a la vista, no resulta acreditada la cancelación del DIT 06 033 IT11000112 R, tal como pretende la actora, toda vez que, como se dijo, en el DI 09 033 IC82 000614 S se documenta la importación de 1.477 kilogramos de chatarra, mercadería que no se encuentra tipificada en la Solicitud de CTC nro. S01:0217926/06, imputada en la hoja 2

de cancelación del referido DI 09 033 IC82 000614 S.
Que al no haber aportado la actora, a cuyo cargo se encontraba esa prueba, la correcta documentación de reexportación/nacionalización de la mercadería importada temporariamente, corresponde a confirmar la multa impuesta por la Resolución 365/2014 (AD LAPL).
Que en el caso de autos el servicio aduanero graduó la multa en cuatro veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.
Que el art. 915 del CA establece que "Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor".
Que sólo se computarán como antecedentes aquellos que resulten verificables conforme la redacción del art. 927 del C.A. por infracciones cometidas con anterioridad al hecho cuya sanción se revisa. Mal podría calificar como antecedente, una denuncia, una causa en trámite o la condena por un hecho posterior al del proceso.
Que en el presente caso ni siquiera se glosaron los antecedentes infraccionales de la actora, en consecuencia, propicio que la multa se fije en una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, la que queda fijada en la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.445,32), por carecer la encartada de antecedentes computables en la infracción en trato.
VIII.- Que, como quedó expuesto ut supra, el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, la deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

Con respecto al derecho adicional previsto en el art. 23 del Dcto. 1439/96 al amparo del cual tramitó la operación de autos y, sin perjuicio de que considero que en el caso, debería exigirse el pago del derecho adicional, cfme. doctrina de este Tribunal recaída en la causa Kursaal SA, sent. del 23/11/95, y en razón de que es doctrina de la CSJN que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones de la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (art. 100 CN y art. 14 de la ley 48) por razones de economía procesal y seguridad jurídica, corresponde aplicar al caso de autos el fallo del Alto Tribunal recaído en la causa "IEF Latinoamericana SA" sent. del 14/8/13, en el que aplica y remite en lo pertinente a las consideraciones y criterio establecido en la causa "Frisher SRL" del 14/8/13, en la que revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la resol ME 72/92, limitando el pago solo en los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y en este sentido señaló que

"...quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de las sanciones previstas por el art. 970 del CA pues tal conducta constituye - en principio- una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal..." y, revocar el derecho adicional que se exige en la causa, con costas al fisco nacional.

Asimismo, con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26/11/2019, se expidió, señalando que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. "Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".
Que, la C.S.J.N sostuvo que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".
Que, resulta de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluído, corresponde revocar las percepciones exigidas por la Aduana, con costas.
Que por lo expuesto precedentemente corresponde liquidar los tributos exigibles en relación a la mercadería en infracción, teniendo en consideración la liquidación practicada por el servicio aduanero fs. 7 de las act. adm.

Valor en aduana	**DI (16%)**	**TE (0,50%)**	**Base IVA**	**IVA (21%)**	**Total U$S**	**Total $ (TC 14/2/07: 3,098)**
3.511,75	561,88	17,56	4.091,19	859,15	1.438,59	4.456,75

IX.- Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero. Los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días desde la fecha de notificación de la corrida de vista a la aquí actora que data, del 22/10/2010 (ver fs. 20/23 vta. de las actuaciones administrativas), es decir desde el 5/11/2010 hasta la fecha de efectivo pago.
Por lo expuesto VOTO POR:

1.- Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución 365/2014 (AD LAPL), declarando que importe de la multa a cargo de la recurrente asciende a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.445,32).
2.- En relación a lo resuelto en el punto anterior, costas conforme los mutuos vencimientos, los que se estiman en un 25% a cargo de la actora y en 75% a cargo de la demandada.
3.- Confirmar parcialmente el cargo tributario formulado en el art. 2 de la Resolución 365/2014 (AD LAPL), declarando que la deuda tributaria a cargo de la recurrente asciende a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.456,75), a la que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el 5/11/2010, hasta la fecha de efectivo pago.
4.- En relación a lo resuelto en el punto anterior, costas conforme los mutuos vencimientos, los que se estiman en un 40% a cargo de la actora y en 60% a cargo de la demandada.

El Dr. Garbarino dijo:
Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Vocal preopinante.
No obstante, corresponde dejar sentado que en la especie se excluye la procedencia del Derecho Adicional de Importación por estricta aplicación de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “FRISHER S.R.L. (TF 16.236-A) c/ A.N.A.” e “IEF LATINOAMERICANA S.A. (TF 16.912-A) c/ D.G.A.”, ambos del 14/08/2013.
En tal sentido, la solución que se adopta resulta conforme a los fundamentos que expuse en la sentencia dictada en los autos “La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. c/ D.G.A. s/ apelación”, expediente Nº 23.469-A, Sala “E”, sentencia de fecha 31/07/12, a los cuales me remito, en mérito a la brevedad.
ASI LO VOTO.-

El Dr. González Palazzo dijo:
Adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 1 de la Resolución 365/2014 (AD LAPL), declarando que importe de la multa a cargo de la recurrente asciende a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.445,32).
2.- En relación a lo resuelto en el punto anterior, costas conforme los mutuos vencimientos, los que se estiman en un 25% a cargo de la actora y en 75% a cargo de la demandada.
3.- Confirmar parcialmente el cargo tributario formulado en el art. 2 de la Resolución 365/2014 (AD LAPL), declarando que la deuda tributaria a cargo de la recurrente asciende

a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.456,75), a la que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el 5/11/2010, hasta la fecha de efectivo pago.

4.- En relación a lo resuelto en el punto anterior, costas conforme los mutuos vencimientos, los que se estiman en un 40% a cargo de la actora y en 60% a cargo de la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.07 13:59:19 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.07 17:06:45 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.08 10:47:14 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.08 10:47:15 -03:00